



Queja por defecto de tramitación
presentada por
el señor FROILAN D. CABALLERO
DIAZ contra la Subdirección de
Registro de Explosivos y Productos
Pirotécnicos

Resolución Directoral

QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN

N° 00306-2025-SUCAMEC/DEPP

Lima, 26 de mayo de 2025

VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrado en el Expediente N° 202500195106 de fecha 21 de mayo del 2025, presentado por el señor FROILAND D. CABALLERO DIAZ; el Informe Técnico N° 00312-2025-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, emitido por la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;
2. Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, ROF de la SUCAMEC), en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del mencionado ROF;
3. Al respecto, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en las cuales las Direcciones cuentan con unidades orgánicas denominadas Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;
4. En ese sentido, cabe precisar que el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”*;
5. Siendo ello así, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos al tener entre sus funciones *“a) Atender las solicitudes de emisión, modificación, renovación, suspensión o cancelación de las autorizaciones para el traslado, manipulación de explosivos o productos pirotécnicos y habilitación para impartir capacitación en materia de explosivos, productos pirotécnicos y sus respectivos materiales relacionados”*, corresponde su pronunciamiento

respecto a la queja por defecto de tramitación interpuesto por el administrado y elevarlo al superior jerárquico para la emisión del Acto administrativo que resuelve el citado trámite;

6. Que, mediante expediente N° 202500132423 del 03 de abril del 2025, el señor FROILAND D. CABALLERO DIAZ (en adelante, administrado) solicitó autorización para la manipulación de explosivo y materiales relacionados;
7. Que, por medio del escrito del 21 de mayo del 2025, recaído en el expediente N° 202500195106, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos (SDREPP) respecto a su solicitud de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados;
8. Que, estando a lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC (en adelante, TUPA de la SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IN, modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2024-IN, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo PA34000D6B referido a la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados es de diecisiete (17) días hábiles;
9. Al respecto, se advierte que la solicitud del expediente N° 202500132423 es de fecha 03 de abril del 2025, razón por la cual el plazo máximo para emitir el pronunciamiento viene a ser el 30 de abril del 2025, siendo que la SDREPP notificó la atención del expediente el 22 de mayo del 2025;
10. Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);
11. Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);
12. Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anormalidades que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);
13. Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 771);
14. Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *“(…) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)”*. Asimismo, refiere que: *“La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos”* (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);

15. Que, a través del Informe de N° 00560-2025-SUCAMEC- DEPP-SDREPP de fecha 23 de mayo del 2025, señala que, el expediente en base a los requisitos y condiciones establecidos en el Procedimiento Administrativo con Código: PA34000D6B, se verifica que corresponde ser observado, lo cual fue realizado mediante el OFICIO N° 02184-2025-SUCAMEC-DEPP-SDREPP del 22 de mayo del 2025, y notificado al buzón electrónico del administrado a través de la plataforma de SUCAMEC en Línea (SEL);
16. Que, al haberse atendido la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;
17. Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja *-que se resuelva la solicitud de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados-* se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;
18. Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico N° 00312-2025-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, emitido por la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe técnico debe ser notificado al administrado acompañando la presente resolución;
19. De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN, y;
20. Con el visado de la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada por el señor FROILAND D. CABALLERO DIAZ., contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el informe técnico al interesado, así como hacer de conocimiento a la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ANTONIO FRANCISCO QUISPE INGA

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC.